



Sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, diez de julio de dos mil veintiséis.

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio oral mercantil 232/2026-II, promovido por *****¹, contra *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****²

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada, las prestaciones siguientes:

I.- La declaración judicial de **NULIDAD ABSOLUTA** de **TRES CARGOS** elaborados y expedidos al amparo de la tarjeta de crédito número **** * (ACTUALMENTE **** *) a nombre de la suscrita, dado que el mismo no contiene mi autorización y/o consentimiento, mismo que se detalla a continuación:

- Pagaré y/o nota de venta y/o comprobante y/o constancia de registro de la transacción relativo al cargo con fecha **02 DE JULIO DE 2025**, bajo la referencia **"MPIO DE GUADALAJARA MU"**, por la cantidad de **\$83,200.06 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 06/100 M.N.)**, cargada a la tarjeta de crédito **** * 5
(ACTUALMENTE **** * 6).
- Pagaré y/o nota de venta y/o comprobante y/o constancia de registro de la transacción relativo al cargo con fecha **03 DE JULIO DE 2025**, bajo la referencia

¹ Nombre de la parte actora.

² Nombre de la parte demandada.

³ Número de tarjeta de crédito.

⁴ Número de tarjeta de crédito.

⁵ Número de tarjeta de crédito.

⁶ Número de tarjeta de crédito.

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
706a6620636a6633000000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

- Pagaré y/o nota de venta y/o comprobante y/o constancia de registro de la transacción relativo al cargo con fecha **03 DE JULIO DE 2025**, bajo la referencia **“CENTRALDERESERVASRESE A”**, por la cantidad de **\$24,679.46 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**, cargado a la tarjeta de crédito **** * (ACTUALMENTE **** *).

III.- LA CANCELACIÓN de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier cargo que haya generado y se sigan generando la cantidad total de **\$136,733.32 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)** en la tarjeta de crédito de **** *¹³ (ACTUALMENTE **** *¹⁴), contados a partir de la fecha en que la institución financiera demandada injustificadamente realizó los cargos reclamados, hasta la total solución del presente asunto.

Específicamente, dicha orden deberá instruir la rectificación de los registros negativos en el crédito bancario de *****¹⁵ con número *****¹⁶ (ACTUALMENTE *****¹⁷), en el cual la institución demandada reportó sin derecho alguno el estado “07-CUENTA CON ATRASO DE 150 DÍAS HASTA 12 MESES” y la clave de observación “PC=CUENTA EN COBRANZA”, debiendo ser borrado dicho mal antecedente de crédito de mi historial y

2

[illegible]

1. La doctora esta
 2. propio, n
 3. capacidad
 4. ue, la p
 5. nducto de
 6. con la
 7. dos, lo
 8. 56 del co
 9. 4, 25, 27
 10. de los c
 11. a pro
 12. al toda v
 13. evocar o

5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528

ción.
á el estud
e actora
a parte d

á el estudio
e actora
a parte d

Así, la institución demandada es la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, por el contrario, la parte actora no tiene acceso a los medios para acreditar que



no autorizó las operaciones objetadas –al ser hechos negativos– y sí la demandada para probar su autoría.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2011706
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TAJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Época: Novena Época
Registro: 169027
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.4o.28 C
Página: 1209

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.

Sin que se soslaye el hecho de que, si bien el artículo 1196 del código de comercio, establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, en caso de acreditar la existencia de la firma electrónica en las transferencias, el destinatario del mensaje (banco), pudiera contar con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo código; empero, lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que se pueda estar en condiciones de ser considerado cierto y

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Registro digital: 2019919
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228
 Tipo: Jurisprudencia

Definido lo anterior, del análisis de las constancias que integran la pieza de autos, se tiene que, en cuanto al primer y segundo de los elementos de la acción, relativos a la existencia de la relación contractual, derivada del contrato de crédito revolvente por virtud del cual se entregó la tarjeta de crédito, así como de las operaciones bancarias cuya nulidad se demanda, se encuentran justificados, toda vez que de la lectura del escrito de contestación de demanda, se advierte que la institución bancaria no los negó, antes bien, aceptó la relación contractual existente entre las partes, así como la existencia material de los cargos por las transacciones objetadas, al contestar los hechos 1 y 2 de la demanda.



Así, tratándose de un juicio con hechos que han sido en parte aceptados y en parte debatidos, la materia probatoria se limita a los que fueron controvertidos, quedando relevados de prueba los reconocidos expresamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra preceptúa:

Época: Octava Época
Registro: 213647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 73, Enero de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/56
Página: 61

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Adicionalmente, los elementos de la acción en estudio se acreditan con las pruebas documentales, relativas al contrato único para personas físicas; acuse de recibo de la tarjeta de crédito, la reclamación ante el banco respecto de los cargos; y, los estados de cuenta bancarios a nombre de la parte actora, del trece de junio al doce de julio y del catorce de julio al doce de agosto, ambos de dos mil veinticinco, relativos a la tarjeta de crédito **** *¹⁸, (pruebas 1 y 5 de la actora; y, III.1, III.2 y III.4 de la demandada), las que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos privados no objetados, en cuanto a su autenticidad, por las partes, acorde con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio.

Aunado a que al haberse ofrecido por ambas partes y provenir de la demandada, hacen prueba plena, acorde con el artículo 1298 del aludido código.

¹⁸ Número de tarjeta de crédito.

Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR
PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL
COMO INDICIO.

No pasa inadvertida la manifestación de la oferente, realizada bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que los registros electrónicos son copia íntegra e inalterada del documento impreso.

En ese sentido, si bien el artículo 3, fracción VI, del acuerdo general del pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, dispone que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la firma electrónica, conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

De lo que se desprende que dicha disposición administrativa alude al valor probatorio de los documentos públicos cuyo original se encuentre en formato físico, el cual se conservará cuando se ingrese digitalizado por las partes, a fin de que forme parte del expediente electrónico de un juicio.

Sin embargo, en el caso de los denominados logs de transacciones, con los que la parte demandada pretende justificar el consentimiento de la parte actora en la autorización de los cargos objetados, no se trata de un documento público o un documento privado, cuyo formato original sea físico, a fin de que pueda valorarse como si se



tratará del original, con la sola protesta de decir verdad, de que se trata de una copia íntegra e inalterada del mismo, como lo solicita la oferente.

Por el contrario, el respaldo de los cargos controvertidos con que cuenta la institución de crédito, para justificar la legalidad de los movimientos bancarios de sus clientes, existe en formato electrónico en sus sistemas internos, el cual, al ser aportado al juicio respectivo como prueba, tiene la calidad de un documento privado, al no encontrarse previsto como público en las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237 y 1238 del código de comercio.

En adición a lo anterior, el artículo 100 de la ley de instituciones de crédito, establece que se podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en poder de las instituciones de crédito, relacionados con sus propios actos, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Asimismo, que las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Disposición legal de la que se aprecia el mecanismo que se encuentran obligadas a seguir las instituciones de crédito, a fin de que pueda otorgarse valor probatorio en juicio a los

El cual no se satisfizo por la demandada, pues únicamente aportó el formato digital, al parecer, de los logs de transacciones, a los que se les otorgó mero valor indiciario de la información que en ellos se consigna, por tratarse de simples reproducciones que no están certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 100 previamente invocado; o, en su defecto, respaldadas por diversos medios idóneos de autenticación.

Época: Décima Época
Registro: 2016135
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/63 C (10a.)
Página: 991

Registro digital: 2026838
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

Cabe destacar que los documentos justificativos de los

- Por otra parte, la pericial en materia de informática y su ampliación (prueba IV en su orden, de la demandada), resulta ineficaz para la carga probatoria establecida, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del código de comercio, que dispone que los juicios periciales, incluido el cotejo de letras, serán calificados por la persona juzgadora según las circunstancias del caso, es decir, se trata de pruebas cuya apreciación queda supeditada al arbitrio judicial, facultad que no es irrestricta, sino que debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que se traduce en la interrelación de las reglas de la lógica y el conocimiento científico, del modo en que influyan para la obtención de datos que permitan apreciar el hecho que se pretende dilucidar.

Así, debe establecerse en principio, que los insumos utilizados por el perito para emitir su dictamen, fueron los documentos que obran en autos, particularmente, las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistentes en los denominados logs de transacciones.

En ese sentido, al sustentarse la pericial en documentos que carecen de eficacia probatoria plena, debido a que, a los que fueron aportados y que se tomaron en cuenta para dictaminar, sólo se les atribuyó valor indiciario, al no estar certificados; por lo que, no son aptos para servir de base sólida a fin de que el experto formule sus conclusiones, pues

Cabe destacar asimismo, que la información aludida al haber sido generada vía electrónica, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, y por tanto, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de las personas juzgadoras, conforme a los artículos 210-A y 217 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, por lo que para valorar la fuerza probatoria de dichas documentales, se debe atender preponderantemente a la fiabilidad del método en que fueron generadas, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido; sin que de las documentales que se analizan en el dictamen se advierta dato alguno en ese sentido, en su caso, interpretada debidamente por experto en la materia.

20



obra en la fuente digital (sistema bancario de su
representada) sea el mismo que se aporta materialmente al
proceso.

De ahí que, con abstracción de lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, dichos documentos no puede influir en el presente fallo.

Son aplicables por analogía y en lo conducente a lo antes expuesto, las tesis:

Registro digital: 2017851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.12o.C.68 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018. Tomo III, página 2579. Tipo: Aislada

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Registro digital: 2013524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.2o.P.49 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017. Tomo IV, página 2609. Tipo: Aislada

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tienen eficacia probatoria en el proceso dada la falta de fiabilidad en la obtención de ésta.

Adicionalmente a lo hasta aquí explicado, aunque se dijo que la deficiencia en la certificación de los documentos que sirvieron como sustento para realizar el dictamen experticial

Aunado a lo anterior, el perito también manifestó que, al estar certificados los logs en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito, hacen prueba plena, ya que esos



documentos se advierte la verificación de datos (fecha, monto, hora, número, expiración e identificación de tarjeta, monto, autorización, nombre del comercio donde se realizaron las supuestas compras en línea, autenticación de CVV), que la firma electrónica ofrece fiabilidad, que existen riesgos y vulnerabilidades en el sistema, pero que no las advierte en las operaciones objetadas, que las claves dinámicas o tokens por si solos no garantizan la identidad del usuario, que los mecanismos y protocolos del banco son los que la norma exige.

Lo que, contrario a lo afirmado, no pudo advertirse con total fiabilidad, dado que como se vio, en el caso se aportaron los logs de transacciones sin la certificación en términos del artículo que señaló el perito en sus conclusiones verbales, pues se exhibieron en formato digital sin respaldo o autenticación alguna que los dote de certeza jurídica, a fin de que puedan ser interpretados mediante el análisis de un especialista en la materia.

Posteriormente, indicó que la cliente realizó las compras en el comercio electrónico, con el número de tarjeta, fecha de vencimiento y CVV, que sólo son conocidos por dicha persona, por lo que, a su parecer, sí se otorgó el consentimiento; empero, no realizó una explicación pormenorizada encaminada a evidenciar cómo es que, de los documentos analizados, se advierten dichas circunstancias, más allá de que en las operaciones como las que son controvertidas, ese sea el proceso que debe seguirse para su autorización.

Circunstancias que no permiten generar convicción de que el banco demandado validó, en el día de los acontecimientos controvertidos, los factores de autenticación de la parte

Asimismo, como se indicó, los documentos carecen del elemento de cifrado hash, lo cual es necesario para acreditar la certeza de su autenticidad.

Por tanto, no se dilucida el tema técnico particular al caso; ya que como se destacó, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la otrora primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general ya invocadas, aunado a que, el procedimiento que se utilizó para autorizarlas, sea fiable al momento de su realización.

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de cada operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas y de lo pactado por las partes, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

¹⁹ “**Artículo 310.-** Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. [...]”



De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

En el anterior contexto, basta imponerse del contenido de los cuestionarios para constatar que no se interrogó al perito, sobre si las medidas de seguridad que se adviertan implementadas por el banco demandado se encontraban presentes al momento de la realización de los movimientos materia del presente juicio.

Consecuentemente, no se pudo fehacientemente corroborar que el sistema dispuesto por el banco en las operaciones respectivas, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la



es quien posee las claves de acceso respectivas y fue exitosa, lo que implicaría en principio una falacia lógica de petición de principio porque da por cierto aquello que es precisamente la materia de la controversia y del estudio experticial.

Sin que se haya explicado o evidenciado, datos relacionados con la utilización del algoritmo desplegado por la parte actora, sin la intervención o alteración de un agente externo; en la medida que no se ilustró sobre los códigos, algoritmos o expresiones que evidencien ese proceder, o pongan de manifiesto el procedimiento seguido para compras en el comercio electrónico y que éste operó de manera correcta y validó debidamente la emisión de la autorización de las transacciones controvertidas.

De ahí que, se reitera, el cuestionario y su ampliación, a los que se sujetó la pericial en informática, son ineficaces para la resolución del juicio en sentido favorable a la pretensión de la demandada, pues al margen de su resultado no aborda los aspectos indicados y, por ende, no podría tenerse por acreditado el consentimiento de la parte actora con las operaciones tildadas de nulas.

Como ya se adelantó, no pasa inadvertido que en el peritaje respectivo, se indicó que se basó el dictamen, en documentos aportados al juicio, sin embargo, a éstos sólo se les concedió valor probatorio indiciario, por las razones antes indicadas; de ahí que no son susceptibles de generar plena convicción sobre el hecho que se pretende probar.

En ese contexto, la parte demandada no acreditó con pruebas suficientes que el sistema dispuesto para realizar operaciones bancarias en línea, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que establece:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

De ahí que, a fin de analizar si en efecto la parte actora realizó las transacciones objetadas, resultaba necesario que la enjuiciada cumpliera antes con la carga prioritaria de justificar que éstas se realizaron correctamente, lo que no aconteció.

28



Luego, las documentales, relativas al acta de la audiencia de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (pruebas 2 de la actora y II.2 de la demandada); tienen valor probatorio pleno, por tratarse de una actuación pública, acorde con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio.

Sin embargo, únicamente acredita que en el procedimiento ante dicha instancia administrativa, no se logró una conciliación entre las partes y se dejaron a salvo sus derechos; ello sin perjuicio de que la parte actora haya aportado una copia simple de dicha constancia, pues al haberse ofrecido por ambos contendientes hace prueba plena, en términos del artículo 1298 del código en cita.

La documental, atinente a la copia simple del informe del banco ante la instancia conciliatoria, (prueba 3 de la actora), tiene valor indiciario, al tratarse de una reproducción que puede alterarse o modificarse en el proceso por el que se obtuvo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, supletorio del de la materia.

La documental consistente en la impresión del reporte de Buró de Crédito (prueba 6 de la actora), merece también el valor de indicio, acorde con el aludido numeral, respecto de la información contenida en el mismo, relativo a información remitida por la demandada a la sociedad de información crediticia, por lo tanto, constituye un registro unilateral de información crediticia, la cual si bien, por disposición del numeral 34 de la ley para regular las sociedades de

21

no dispuest
valor prob
bargo, no

actuación
sí como II
probados
ellos, así
ue les ber

ron, en cu
ebas docu
de señala
minarla a e
orde con

valor y e
r los motiv

Los motivos
de la
jurisprudencia

9



infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como el Banco de México.

Por ello, resulta inconcuso que en el supuesto de que una de sus operaciones cotidianas se cuestione o se ponga en duda, es en la institución bancaria en quien recae la carga de probar que sí recibió la autorización para llevarla cabo, por cualquiera de las formas previamente pactadas, pues las operaciones que realiza no son simples actos de empresas particulares, sino de una actividad de orden público que debe realizarse protegiendo los intereses de los usuarios.

Además, como intermediarias en el flujo de capitales que no le son propios, las instituciones bancarias deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, por lo que sus sistemas deben garantizar la mayor fiabilidad en su operación.

Así, la institución crediticia demandada como prestadora del servicio bancario, está obligada a resguardar los comprobantes que documenten las operaciones de sus clientes, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus cuentahabientes; lo que, en la especie, no se cumplió.

Sin que con el material probatorio admitido y desahogado a la institución crediticia demandada, según se expuso con antelación, haya acreditado que los cargos controvertidos fueron efectuados con el consentimiento y la autorización de la parte accionante, lo cual estaba obligada a realizar, acorde con la carga probatoria que se determinó le corresponde en

JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ
7066620636633000000000000000001304d
15/04/29 09:03:16

En este contexto, es inconcuso que la parte demandada no aportó elemento de prueba suficiente que sustentara la existencia del consentimiento de la parte actora respecto de las operaciones bancarias controvertidas, en los términos en que lo expresó en su contestación de demanda.

Análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Las que hace consistir, en esencia, en que la actora carece de acción y derecho, pues en los contratos existe el elemento fundamental de la autonomía de las partes, en virtud del cual cada persona se obliga en la manera y términos que



aparezca que quiso hacerlo, acorde con lo dispuesto por el artículo 78 del código de la materia.

En ese sentido, refiere que la parte actora contaba con la tarjeta que el banco puso a su disposición, la cual estaba bajo su cuidado junto con los datos contenidos en la misma, lo que genera la presunción de que los cargos o consumos impugnados en el escrito inicial, se realizaron en el comercio electrónico, utilizando los datos de la tarjeta, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 90 y 90 bis del código de comercio, en términos de lo pactado por las partes en el contrato bancario.

Por tanto, se debe tomar en cuenta la falta de cuidado y diligencia de la actora en el cuidado de la tarjeta, debiendo tenérsele como responsable de los movimientos que se realizaron con la misma, de lo contrario, equivaldría a alegar en su beneficio su propia culpa, al no cumplir con el deber asumido.

Además, señala que se debe tomar en consideración que la utilización de la tarjeta se entenderá como la suscripción autógrafa de los documentos correspondientes, al constituir una forma de creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, además el uso de tales medios entenderá como la suscripción autógrafa de los documentos correspondientes, por lo que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, con el mismo valor probatorio, con lo que opera a su favor la presunción establecida en los artículos que invoca.

Lo anterior, es infundado.

Asimismo, como se estableció en párrafos que anteceden de esta resolución, la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la presunción del artículo 90 Bis del código de comercio, en el sentido de tener como



Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer diversos cargos realizados, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecedente al presumible previsto en el artículo 90 Bis del aludido código, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato; aunado a que el artículo 1298-A del código de comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

Precisado lo anterior y conforme a las cargas de la prueba antes establecidas a las partes, la institución financiera demandada no demostró que el cuentahabiente haya realizado las operaciones combatidas, conforme al método de identificación acordado con el emisor, mediante el uso de plataformas confiables y seguras durante su realización.

Se destaca que la parte actora no funda su reclamo en el hecho de que la institución bancaria no estuviera obligada contractualmente a realizar los cargos, ni en que no haya asumido las obligaciones de guarda y custodia de la tarjeta y claves relacionadas, sino en que no autorizó ni consintió los cargos efectuados, pues negó lisa y llanamente haber

Máxime que no se ofreció medio de convicción alguno tendente a justificar que la accionante se ha conducido con descuido o negligencia, a fin de que pudiera atribuirse la relativa consecuencia de dicha conducta procesal incorrecta, en términos de alguna disposición contractual en su caso aplicable.

De igual forma, la aludida primera sala, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como lo hizo valer la parte actora en el presente asunto, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se ofrezcan, lo que se corrobora con la jurisprudencia 67/2008²².

Finalmente, en cuanto a la tesis que invoca, de registro 2020107, con rubro: *“TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA.”*; no le beneficia, dado que no se cuestiona si el Número de Identificación Personal tiene o no el carácter de firma electrónica.

38



Por el contrario, la materia del debate es si la actora, en uso de dichas claves y contraseñas que conforman su firma electrónica, autorizó las operaciones objetadas, lo que no se logró justificar con los medios de convicción aportados.

Respecto de la negación del derecho de la accionante, por parte de la enjuiciada, en la que identifica como *CUARTA.- SINE ACTIONE AGIS*, tiene como efecto que se examine, por parte de esta autoridad federal, todos los elementos de la acción, lo que ocurrió en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que dice:

Época: Sexta Época
Registro: 271231
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLI, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 138

SINE ACTIONE AGIS.

Y, la referida como *TERCERA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS*, se analizará en el punto considerativo correspondiente.

Quinto. Conclusiones.

En las condiciones relatadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, ante la falta de consentimiento, se declara la nulidad de los cargos objetados, por \$83,200.06 (ochenta y tres mil doscientos pesos, seis centavos, moneda nacional), \$28,853.80

Los cuales se efectuaron con cargo a la tarjeta de crédito

**** 24, a nombre de la accionante; por

Se condena a la parte demandada a dar el aviso respectivo a la sociedad de información crediticia correspondiente, para la modificación del registro de la actora, derivado de algún adeudo vinculado con los cargos declarados nulos.

Sexto. Alegatos.

²³ Número de tarjeta de crédito.

²⁴ Número de tarjeta de crédito.

²⁵ Artículo 20 Bis.- Los Usuarios tienen prohibido reportar a las Sociedades de Información Crediticia información respecto de créditos no contratados por un Cliente.

En relación con información respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que no haya sido solicitada ni contratada por un Usuario, las Sociedades de Información Crediticia procederán a borrar de la base de datos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud del Cliente afectado, la información que haya sido reportada. Para efectos de este párrafo se entenderá como tarjeta no solicitada ni contratada, salvo prueba en contrario, aquella que no haya tenido disposiciones de la línea de crédito y sólo presente cargos por comisiones.



Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíqueseles que de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2031678
 Instancia: Plenos Regionales
 Duodécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Séptimo. Gastos y costas.

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, ello en razón de lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que las costas constituyen una sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes en el juicio, tiene su base en el proceso y comprenden tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, cuyo fin es resarcir a la parte que obtuvo sentencia favorable las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional; en materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a

Época: Novena Época; Registro: 193144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/99; Página: 78

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter subjetivo, derivado de “cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe”, lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes.

Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

- 42

Expresado lo anterior, solo resta resolver si, conforme al parámetro subjetivo, es procedente hacer condena en costas dentro de la presente causa determinándose lo siguiente:

44



manera de sanción, de pagar a la contraria los gastos que le ocasionó el juicio.

Al respecto, la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003003, estableció lo siguiente:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

De la ejecutoria relativa, se transcribe la parte conducente:

(...) SEXTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se

expondrá:
[...]

Aunado a lo anterior, de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende que, si bien el legislador acogió el sistema de remisión a la propia ley, esto es, reconoce expresamente supuestos en los que se debe condenar en costas -como lo es en el caso que nos ocupa la fracción V del numeral 1084 de la legislación mercantil-, también lo es que alternativamente atribuye facultades al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo los elementos subjetivos precisados en los párrafos que anteceden, y que encuentra su materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas. Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, como lo es que se intenten acciones o se hagan valer defensas o excepciones, o se interpongan recursos o incidentes improcedentes, para que se pueda condenar en costas (...)

De la ejecutoria transcrita se obtiene que para la condena al pago de gastos y costas por temeridad y mala fe, se requiere la demostración del elemento subjetivo consistente en:

- (i) La intención de obstaculizar el procedimiento; o,
- (ii) De obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios; o.
- (iii) La interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos a pesar de que el promovente sabe que no van a prosperar, así como que van a causar perjuicios a un tercero.

Establecido lo anterior, del análisis integral de las actuaciones



que nos ocupan, se advierte que no existió temeridad en el actuar de la parte demandada, en virtud de que no se advierte una intención de obstaculizar el procedimiento, ni mucho menos de obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios y, tampoco, se está ante interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas que éstos no prosperarían.

De ahí que, en cuanto a los argumentos que expone la enjuiciada en la defensa identificada como *TERCERA*, deberá estarse a lo aquí determinado, en cuanto a la improcedencia del pago por dicho concepto.

Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en los apartados primero, segundo y tercero de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.

Tercero. Se declara la nulidad de los cargos objetados, realizados a la tarjeta de crédito **** *²⁶, que fue sustituida por la diversa **** *²⁷, a nombre de la accionante, descritos en el numeral I de la síntesis de actuaciones de esta resolución.

²⁶ Número de tarjeta de crédito.

²⁷ Número de tarjeta de crédito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160416503_2742000041564144010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:58:17 - 10/07/26 14:58:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 b4 20 91 8d ae 76 87 c7 ed 86 62 e9 f0 e4 fe 97 46 86 09 6b 96 2d 7e c9 60 c7 16 01 7b 8c d2 1f 36 47 a4 e5 b3 03 5a de 79 e9 ef d2 5c 19 c8 9d f2 00 66 54 47 88 8e 80 18 88 a1 16 b9 75 d8 fe 93 53 51 fe 81 d0 7b a0 99 d1 97 2d 5e 8a c6 29 e9 fb 76 2a 40 4f ac dc 02 13 55 33 66 83 1a 8d 06 32 a3 a6 99 1a 98 e7 78 4e f2 3a 6e ef a0 36 43 c7 fe 4c 9e 2e ca 51 68 5c 4e 04 f5 b9 cb 6c d1 9a cc d4 dd c8 3c 2b a7 35 9a b0 9f a0 ec 71 30 54 74 31 97 2a f3 6c 1f b2 99 2c f1 b2 ef 31 1d 4b 00 fa d6 44 87 e1 d2 0d 81 8f 6a 14 ee 15 69 fe 27 e6 7e 20 d6 28 98 72 59 21 2d ba 6c 1c 82 d0 d7 6d d6 75 55 88 5a 02 67 bb db 3a 32 36 3d 3e 49 4a 06 99 da 4c cc ee 19 4a 37 4d 7d c4 64 02 cc 4f b0 89 54 e5 c2 99 c8 af 52 16 e0 21 a0 bc 9f 28 ca 28 4e 96 6b fa 08 8e 7f 71 a4 a5 3c 27 d8 84 1f 47 36 a3 69 23 a6 73 bf f8 f9 3b 34 13 03 a1 a8 c5 ed 06 b7 25 e7 4e 15 e8 c3 0b df 88 61 2c 45 4d ce 6a ba 00 7f 80 9b df 5c d7 68 02 3b d0 de e2 a6 ed dc 93 6a fb fc 2a 06 03 23 d8 a1 ac d7 2d a4 a0 ce d0 3e 24 18 8d 1a 19 70 b2 ab 9c 48 1a 6a 48 f2 df bb 6c 25 32 dc a8 65 46 d7 ad e0 c9 93 87 ee 64 28 ab 81 a0 aa ec 43 68 ac f9 f5 82 54 c8 d0 fc 30 f8 c0 6f e9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:58:17 - 10/07/26 14:58:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:58:18 - 10/07/26 14:58:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180327393			
Datos estampillados:	opyVp0LdpOdivl2Vq5sC/yq7qwU=			



FIRMANTE						
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.ec	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:03:20 - 10/07/26 15:03:20	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	96 6b 46 58 27 7a 8a 8d a9 b4 60 52 8c 98 db 79 ea 06 6f bc 21 e4 ec c4 c0 93 1c 15 3e b8 10 71 75 fa f4 33 7e 35 5c ee 7e c2 5f f2 c7 ee f9 d8 fa 0f 9b cc f0 ed f9 40 c1 7b dd 8d 89 47 a8 b0 0d fc e8 c9 14 29 88 44 95 79 22 d4 b8 05 52 ae d1 7d 08 f0 05 8f de 9b 6a fc ee 55 94 0d 08 83 e8 68 6d ec bb 54 8e d6 da c9 b5 8d 7c 45 7e 0e 53 b4 58 b6 b7 e5 0d 83 07 f0 f4 af 7f 44 12 fa ae 25 22 9a 49 da 77 0a 8d da 46 1f e9 3d 72 85 f4 63 28 3b 0d f6 b0 50 c8 61 84 de de 0e b6 1a 63 1a 9a d5 e9 2c a2 cb b6 16 d5 f8 5b f7 b4 70 a2 f8 6b bb 5a 07 38 f9 fb 16 b4 87 26 1c c8 86 42 9a f6 1c 40 d5 23 d9 81 52 3c 5c bf be 2d e1 a9 9c 75 72 d7 2a 8a fa c6 af 4d 48 f6 34 fa db df e2 e2 46 95 09 88 6e 63 f0 6c c8 cd 8c 83 8d 95 4a ee a6 9e 19 7f ed 8e 06 80 16 d8 82 37 fd f0 31 41 e7 be 97 b8 c2 64 7c a5 fa 91 ed dd 09 ef 52 9c b9 b2 c3 31 dc f0 88 ed 3b f0 e1 96 eb 3f 83 3b 99 d1 08 99 8a 3f a3 4f 05 2d 63 cd 09 a8 7b 01 94 f4 5c 95 ff 6f ed ca 35 81 bf 0b 4b f9 c2 b2 5f f4 84 90 aa 51 66 0e 74 55 62 c5 22 ce 4c 9e 8f c8 5e 82 14 9e 38 fd 2c 60 d5 ee 56 50 80 5b 60 aa df ed b3 56 46 bf dc 85 97 03 df 7a 3c 2b 53 2d 3a 1c 01 02 99 ca d2 68 8e 52 07					
OCSF						
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:03:20 - 10/07/26 15:03:20					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.ec					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:03:21 - 10/07/26 15:03:21					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	180334571					
Datos estampillados:	2hOi+cmXUYRv3IZwbl7a/zS9HvE=					

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.